

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 243

16 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo artículo 1.39, reenumerar los actuales artículos 1.39 al 1.126 y enmendar el artículo 3.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, a los fines de definir el término discapacidad física, extender a cinco (5) años el término de vigencia de la licencia de aprendizaje a las personas con discapacidad física, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes los medios de comunicación han reseñado los múltiples retos que enfrentan las personas con diversidad funcional en Puerto Rico. La visibilidad que los medios de comunicación les han brindado a estos asuntos es una oda al esfuerzo y constante lucha de individuos, y de entidades, que diariamente trabajan por una mejor calidad de vida para las personas con diversidad funcional. No obstante, el problema subsiste y en casos se empeora.

Es alto conocido que el transporte público en Puerto Rico es limitado. Hay municipios que no cuentan con un sistema de transporte público integrado y los que sí cuentan con uno, en ocasiones pueden ser deficiente. A manera de ejemplo, la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) provee transporte público para muchas personas en el área metropolitana, pero hay guaguas con rampas dañadas que impiden a personas con discapacidades físicas subir con sus sillones.

La carencia de transporte público en Puerto Rico obliga, en gran medida, a que la ciudadanía se movilice en vehículos privados. La Ley Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, es la ley que regula quien, cuando y como una persona puede obtener una licencia de conducir para manejar un vehículo de motor en las calles de Puerto Rico. Dicha ley, en su artículo 3.10 le otorga una amplia discreción al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para condicionar la otorgación de una licencia de conducir a una evaluación de la Junta de Medica Asesora. A saber:

Si el Secretario tuviese motivos fundados para creer que un conductor autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente capacitado para poseer licencia de conducir, éste solicitará el consejo y asesoramiento de la Junta notificándoselo así por escrito al conductor o aspirante. La Junta podrá formular su recomendación basándose en los informes y registros, o podrá examinar o referir al Departamento de Salud o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor autorizado o aspirante podrá examinarse por un médico que él seleccione. Cuando la condición sea de la visión, el examen deberá ser realizado por un optómetra u oftalmólogo. El resultado del examen será debidamente considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento no deberá extenderse de noventa (90) días.

Sujeto a la Ley-22-2000, una persona de diversidad funcional que desee poseer una licencia de conducir es sometida a un proceso adicional y diferente al de una persona sin diversidad funcional. Aunque la ley dispone de un término de noventa (90) días para la evaluación de la Junta Médica Asesora hemos recibido comentarios de personas cuyo proceso se ha extendido mucho más del termino proscrito en la ley. A su vez, los retos de una persona con diversidad funcional no se superan con un informe positivo de la Junta Médica Asesora. Una vez una persona con diversidad funcional obtiene autorización de la Junta Médica Asesora debe iniciar su búsqueda para identificar un vehículo adaptado a sus necesidades particulares, tomar las clases de conducir y aprobar el examen práctico.

En Puerto Rico no existen escuelas de conducir especializadas en personas con diversidad funcional. Por lo cual, la comunidad se ve forzada a recurrir a rehabilitación vocacional, a viajar a los Estados Unidos para tomar sus clases de conducir, adquirir su vehículo privado o alquilar un vehículo adaptado. Estas alternativas toman tiempo y en ocasiones se le expira la licencia de aprendizaje antes de que puedan tomar el examen práctico para obtener su licencia de conducir.

En esos casos donde la licencia de aprendizaje se le vence a una persona con diversidad funcional, esta debe volver a solicitarla, retomar el examen teórico, y pasar nuevamente por el burocrático proceso de la Junta Médica Asesora. Dilatando aún más el que una persona con diversidad funcional pueda obtener su licencia de conducir y trasladarse libremente.

La Constitución del Estado Libre Asociado Establece, en su Artículo II Sección 1, establece que “la dignidad del ser humano es inviolable”. Por otra parte, la Ley para Personas con Discapacidades (Ley ADA por sus siglas en inglés) prohíbe el discrimen en el acceso a programas y servicios del gobierno federal, estatal y municipal. A su vez, la Ley ADA establece acomodos razonables cuando estos sean necesarios. No obstante, la Ley 22-2000 no provee una alternativa para las personas con diversidad funcional que se les haya vencido su licencia de aprendizaje sin lograr obtener su licencia de conducir.

El reclamo constante de las personas con diversidad funcional es que se hagan valer las leyes federales y estatales existentes que les protegen y que se remuevan las murallas institucionales que diariamente limitan sus derechos. Lo que sucede en el proceso para que una persona con diversidad funcional logre obtener su licencia es una muestra más de los escollos diarios de esta comunidad y la urgencia de su reclamo.

En ausencia de acción ejecutiva para facilitar el proceso de obtener una licencia de conducir a personas con diversidad funcional y de un acomodo razonable para extender el proceso de vigencia de una licencia de aprendizaje de una persona con diversidad funcional, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente legislar, precisamente, un acomodo razonable. Es por ello, que esta ley pretende extender el

periodo de vigencia de la licencia de aprendizaje a las personas con diversidad funcional de dos (2) a cinco (5) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo artículo 1.39 a la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 1.39 – Discapacidad Física*

4 *Discapacidad física significará un impedimento físico que sustancialmente limita al*
5 *individuo en una o más de las actividades de la vida diaria tales como: trabajar, caminar,*
6 *escuchar, ver o la limitación de valerse por sí misma.*

7 Artículo 2.- Se reenumeran los actuales artículos 1.39 al 1.126 de la Ley 22-2000,
8 según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico como
9 los nuevos artículos 1.40 al 1.127.

10 Artículo 3.- Se enmienda el artículo 3.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,
11 conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico para que lea como sigue:

12 *“Artículo 3.08- Requisito para Licencia de Aprendizaje.*

13 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías
14 públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario. El
15 Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

16 (a) Sepa comunicarse en español o inglés.

17 (b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos
18 contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley.

1 (c) Apruebe un examen teórico, en el formato o medio que disponga el
2 Secretario, que mida su conocimiento de las disposiciones de este capítulo y de los
3 reglamentos promulgados por el Secretario, para regular el tránsito y garantizar la
4 seguridad pública. El Secretario podrá sustituir el examen por un curso y examen oral
5 cuando se trate de una persona que no sepa leer y escribir español o inglés, o que sepa
6 leer y escribir con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impedirían aprobar
7 el examen teórico en otro medio.

8 (d) Presente una identificación con foto, nombre completo y fecha de nacimiento,
9 de tener alguna.

10 (e) Presente un certificado de nacimiento.

11 (f) Presente una Tarjeta de Seguro Social, o un documento que verifique que el
12 aspirante no es elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.

13 (g) Presente documentación que demuestre su nombre con la dirección
14 residencial.

15 (h) Presente documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los
16 Estados Unidos, o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una visa
17 válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado.

18 (i) Cumpla con un Taller sobre la "Carta de Derechos del Ciclistas y Obligaciones
19 del Conductor" a ser provisto por el Departamento. El contenido de dicho taller deberá
20 formar parte del examen teórico que requiere esta ley para la emisión de la licencia de
21 aprendizaje.

1 (j) Cumpla con cualesquiera otros requisitos y formalidades procesales que el
2 Secretario disponga al efecto mediante reglamento.

3 Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia de
4 aprendizaje provisional, podrá conducir un vehículo de motor por la vías públicas,
5 sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un
6 conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o más. La persona que
7 estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le
8 permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello
9 fuere necesario.

10 Toda licencia de aprendizaje, incluyendo toda licencia de aprendizaje
11 provisional, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. A
12 *excepción de la licencia de aprendizaje expedida a una persona con discapacidad física.*
13 Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar
14 examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona deberá obtener una nueva
15 licencia de aprendizaje o una nueva licencia de aprendizaje provisional, según fuere el
16 caso, si interesa continuar practicando.

17 *La licencia de aprendizaje otorgada a una persona con discapacidad física será expedida*
18 *por un término de cinco (5) años y podrá ser renovada por un término de dos (2) años adicionales*
19 *cuando la persona con discapacidad física presente declaración jurada estableciendo las causas*
20 *atribuibles al estado y/o las razones excepcionales por las cuales no ha podido tramitar la licencia*
21 *de conducir. Transcurrido dicho término, la persona de diversidad funcional tendrá treinta (30)*
22 *días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona con*

1 *discapacidad física deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje o una nueva licencia de*
2 *aprendizaje provisional, según fuere el caso, si interesa continuar practicando.*

3 Artículo 4.- Cláusula de Cumplimiento

4 Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra
5 agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear,
6 enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito
7 establecido en esta Ley.

8 Artículo 5.- Supremacía

9 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
10 propósitos de la misma.

11 Artículo 6.- Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
15 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
16 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
17 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
18 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
19 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
20 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
21 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
2 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
3 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
4 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
7 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
8 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Artículo 7.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.